GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

16ta Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
Martes, 26 de mayo de 2009

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P del S 111 (Por el señor Martínez Maldonado)	DE LO JURÍDICO CIVIL (Sin enmiendas)	Para enmendar los Artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a fin de establecer las presunciones de paternidad y de maternidad; el derecho a impugnarlas; indicar quienes pueden llevar las acción de impugnación; fijar el término para ejercitarla; disponer el efecto retroactivo de la ley en los casos ante la consideración del tribunal.
P del S 177 (Por el señor Hernández Mayoral)	SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA (Sin enmiendas)	Para añadir un inciso (h) al Artículo 2 y un segundo párrafo al Artículo 26 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", a fin de requerir que como parte del entrenamiento de los miembros del Cuerpo de Bomberos se incluya un adiestramiento para que el bombero aprenda a ofrecer primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar, "C.P.R.", a las víctimas de accidentes o enfermedades repentinas; y realizar correcciones técnicas."

P del S 286 (Por el señor Tirado Rivera)	COMERCIO Y COOPERATIVISMO (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", con el propósito de establecer como obligatorio la publicación a través de la página oficial en la red de la Internet de la agencia pertinente cuando se pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento de una agencia administrativa que esté relacionada a pequeños negocios.
P del S 424 (Por el señor Rivera Schatz)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un párrafo al Artículo 7 de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, según enmendada, conocida como "Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de otorgarle a las Agencias Ejecutivas la facultad para llevar a cabo investigaciones cuando se encuentren ante una posible violación a dicho Código.
P del S 481 (Por la señora Arce Ferrer)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos)	Para adicionar un Artículo 16-A a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, a los efectos de ordenar al Registrador de cada Registro Demográfico de Distrito, a notificar al Departamento de Transportación y Obras Públicas las defunciones, a los efectos de que éste pueda dar de baja los rótulos removibles otorgados a personas con impedimentos, al amparo del Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000.

R del S 171 (Por el señor Ortiz Ortiz)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	Para ordenar a la Comision de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico investigar el estatus de la ampliación de la rampa y el peaje de Juana Díaz y estudiar la viabilidad de desarrollar un nuevo acceso de la Autopista al Barrio Río Cañas Abajo de esta Ciudad, donde se desarrollarán próximamente nuevas facilidades hospitalarias.
RC del S 91 (Por el señor Torres Torres)	DE LA MONTAÑA; Y DE TURISMO Y CULTURA (Con enmiendas en el Resuélvase)	Para encomendar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a preparar conjuntamente un Plan de Acción que incluya actividades concretas que viabilicen la conversión del Bosque Estatal Toro Negro en un centro eco-turístico.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 MAY 15 PM 5:39

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de mayo de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 111

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del P. del S. 111, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, **la aprobación de esta medida**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S.111, busca enmendar los artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a fin de establecer las presunciones de paternidad y de maternidad, el derecho a impugnarlas, indicar quiénes pueden llevar las acciones de impugnación, fijar el término para ejercitarla y disponer el efecto retroactivo de la ley en los casos, ante la consideración del tribunal.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida propuesta tiene el propósito de actualizar la legislación que regula la impugnación de la filiación, tomando en consideración los avances científicos y los cambios sociales. El Código Civil vigente, según enmendado, fue aprobado en el año 1930, y se adoptó, tomando como modelo en su mayor parte el Código Civil de España, así como considerando las condiciones sociales y científicas de esa época. Desde el año 1930 al presente, Puerto Rico ha sufrido grandes transformaciones sociales, así como logros y adelantos científicos.

La filiación en nuestro sistema de derecho, reconoce que todo hijo(a) tiene un padre y una madre y ésta produce consecuencias de gran envergadura y mucha responsabilidad.

La filiación, es por lo tanto, el acto mediante el cual un padre o una madre o ambos, afirman la paternidad o maternidad de un hijo(a). Nuestro estado de derecho vigente establece unas presunciones de paternidad, ya sea mediante el reconocimiento voluntario o al haber

ocurrido el nacimiento durante una unión matrimonial. Sin embargo, como se establece en la Exposición de Motivos del proyecto, luego de que se activen las presunciones de paternidad o de maternidad, pueden surgir circunstancias que demuestren su inexactitud. La doctrina y la jurisprudencia han advertido de un giro a los fines de garantizar que la realidad biológica coincida con la realidad jurídica.

Los adelantos de la ciencia en el campo de la genética han venido a traer luz y certeza. Las pruebas de DNA establecen resultados de manera concluyente sobre la determinación de la paternidad o maternidad de una persona. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considerando estos adelantos científicos, reconoció la importancia de las pruebas biológicas en los procesos judiciales de impugnación de paternidad mediante la enmienda a la Regla 82, de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

El Código Civil vigente, según enmendado, en su artículo 117, establece que para impugnar la paternidad del presunto hijo se tiene el término de tres (3) meses siguientes a la inscripción del nacimiento en el Registro, si el marido se hallare en Puerto Rico y dentro de los seis (6) meses desde que tuvo conocimiento del nacimiento si estuviera fuera de Puerto Rico. No obstante, estos términos de caducidad son tan cortos que en la mayoría de las ocasiones transcurren mucho antes de que el presunto padre pueda conocer la inexactitud biológica. Estos términos cortos de caducidad hacen que se mantenga una realidad ficticia, cuando hoy en día existen recursos científicos de probada certeza. También al padre biológico se le ha reconocido jurisprudencialmente el derecho a impugnar.

En adición, la madre debe poder ejercitar el derecho, no sólo cuando interesa que el verdadero padre biológico reconozca al niño(a), sino cuando hay duda sobre su propia maternidad, situaciones que surgen cuando se dan cambios accidentales de bebés en los hospitales y su consecuente recuperación pasado varios años.

RESUMEN DE PONENCIAS

El Departamento de la Familia expresó su apoyo al proyecto, por entender que el ordenamiento jurídico favorece el que exista congruencia entre la relación de maternidad y paternidad biológica y la relación de maternidad y paternidad jurídica reflejada en las entradas del Registro Demográfico. Solicitó, no obstante, que se enmendara el proyecto para que se

aclare que los términos para impugnar la paternidad o maternidad son de prescripción y no de caducidad.

El Colegio de Abogados también apoyó el proyecto, pues entiende que con el mismo "...se hace justicia ante un ser humano que no fue quien puso su semilla para traer a otro ser humano al mundo, y que se le castigue imponiendo lo que no se puede imponer a ninguna otra persona: el amor". También señaló que el término para ejercitar la acción es de caducidad y no de prescripción.

El Departamento de Salud apoyó el proyecto, pues entiende que es una medida positiva para subsanar deficiencias particulares en la figura de la filiación. Establece que, "ésta ley armoniza nuestro ordenamiento jurídico con los avances científicos y deja plasmado el derecho de una persona a saber quién es su verdadero hijo(a) o a su verdadero padre o madre."

CONCLUSION

Conforme a lo previamente establecido, el Proyecto del Senado 111 es uno que merece ser aprobado. La transformación y diversidad de nuestra actual sociedad exige se haga justicia y fomente la honestidad y la transparencia. La filiación debe coincidir con la realidad. Dejar activada una filiación meramente legal a sabiendas de que biológicamente no existe ese vínculo, no es de beneficio a ninguna de las partes. Por el contrario, tanto los niños como los padres se ven afectados emocionalmente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Comisión de lo Jurídico Civil **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 111, sin enmiendas.

Respetuosamente sometida:

ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE LO JURÍDICO CIVIL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 111

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Jurídico Civil

LEY

Para enmendar los Artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a fin de establecer las presunciones de paternidad y de maternidad; el derecho a impugnarlas; indicar quienes pueden llevar las acción de impugnación; fijar el término para ejercitarla; disponer el efecto retroactivo de la ley en los casos ante la consideración del tribunal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico, se remonta a un Código Civil español más que centenario. La actual normativa que regula la filiación se remonta a esa fecha pasando por alto los cambios sociales y científicos logrados. Sabido es que la filiación es un hecho natural que produce consecuencias de particular relieve. La filiación en nuestro sistema de Derecho es aquella figura jurídica que expresamente reconoce que toda persona tiene progenitores. En otras palabras, es el acto mediante el cual un padre, una madre o ambos, afirman la paternidad o maternidad de un hijo(a). La presunción de paternidad puede ocurrir mediante el reconocimiento voluntario o al haber ocurrido el nacimiento dentro de una unión matrimonial.

Con posterioridad a que entren en juego las presunciones de paternidad o de maternidad pueden aflorar circunstancias que demuestren su inexactitud. Nuestro más alto foro judicial ha dicho que debe ser nuestro norte igualar la realidad jurídica con la biológica, a fin de establecer un balance justo sobre los efectos de la filiación. La doctrina y la

jurisprudencia han advertido de un giro a los fines de garantizar que la realidad biológica coincida con la realidad jurídica. Los adelantos en la ciencia en el campo de la genética han documentado la importancia de las pruebas de DNA como herramienta que arroja prueba concluyente en cuanto a la determinación de la paternidad o maternidad, entre otras cosas. Estos principios dieron base a la enmienda realizada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a los fines de reconocer la importancia de las pruebas biológicas en los procesos judiciales de impugnación de la paternidad en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Véase la Regla 82 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Las presunciones de filiación están basadas en la máxima Latina *Mater semper certa est, pater est quem nuptiae demostrant.* La realidad social y jurisprudencial nos ha demostrado que ello no es siempre así. Las condiciones de nuestra sociedad demostradas en sendos estudios, casos y declaraciones no dejan duda que el presunto padre no siempre es el progenitor consanguíneo del hijo, el padre biológico.

El artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico establece que para impugnar la paternidad del presunto hijo se tienen tres (3) meses siguientes a la inscripción del nacimiento en el Registro, si el marido se hallare en Puerto Rico y dentro de los seis (6) meses desde que tuvo conocimiento del nacimiento si estuviere fuera de Puerto Rico. Esta norma reconoce y concede el derecho a impugnar la paternidad. No obstante, en la realidad, el término para impugnar comienza a correr antes que el presunto padre conozca la inexactitud biológica. Los términos de caducidad hacen virtualmente imposible ejercer el derecho concedido. Un acto inducido por error no debe provocar consecuencias de caducidad y la existencia de recursos científicos de probada certeza impide mantener una realidad falsa. Ya nuestro más alto foro judicial ha dicho que no debe mantenerse una paternidad o filiación espuria o falsa a base de mantener la integridad artificial de la familia.

No sólo el presunto padre tiene el derecho a impugnar, sino que al padre biológico también se le reconoció, jurisprudencialmente, ese derecho. Además, la madre debe poder ejercitar el derecho, no sólo cuando interesa que el verdadero padre natural reconozca al niño(a), si no cuando haya duda sobre su propia maternidad, situaciones que surgen cuando se dan cambios accidentales de bebés en los hospitales, secuestros y su consecuente recuperación pasado varios años.

Recientemente nuestro más alto foro reconoció que los términos de caducidad son fatales, aún cuando la prueba científica sea totalmente excluyente. El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha manifestado en opiniones disidentes que dicho término de caducidad debería contarse desde que el que impugna (1) tenga conocimiento o indicios confiables de la inexactitud biológica o (2) conozca de hechos que puedan llevar a un juzgador a tener una duda verdadera sobre la exactitud de la filiación. Lamentablemente, esa no es la posición mayoritaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Como medida de derecho transitorio se extiende la norma adoptada en esta ley, a todos aquellos casos que estén presentados ante nuestros tribunales impugnaciones de paternidad o de maternidad, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley,

Aún cuando está pendiente una reforma general del Código Civil, este proceso puede prolongarse por un plazo sustancial y no es justo que en espera de tal reforma no se subsanen deficiencias particulares.

Esta Asamblea Legislativa entiende que existe un desfase normativo en la figura jurídica de la filiación. Con esta ley se armoniza nuestro ordenamiento jurídico con los avances científicos y codificar normas dictadas por vía de jurisprudencia. Además, mediante esta medida, se pretende dejar plasmado el derecho de una persona a saber quien es su verdadero hijo(a) o su verdadero padre o madre.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 113 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea:

"Artículo 113. – [Hijos legítimos] *Presunción de paternidad y de maternidad.*

[Son hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio y] *Se presumen hijos del marido de la mujer casada los nacidos durante el matrimonio y los nacidos* antes de los trescientos días siguientes a su disolución.

El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.

El parto determina la maternidad.

[Contra esta legitimidad no se admitirá otra prueba, que la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.]"

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 114 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea:

"Artículo 114. – [Hijos nacidos dentro de los 180 días después del matrimonio] *Legitimados para impugnar la paternidad.*

[Igualmente es legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, si el marido no impugnare su legitimidad.]

Están legitimados para impugnar la presunción de paternidad:

(1) el presunto padre;

(2) el padre biológico;

(3) la madre; y

(4) el hijo, por sí o por su representante legal."

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 115 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea:

"Artículo 115. – [Cuándo podrá impugnar la legitimidad] Legitimados para impugnar la maternidad.

[Podrá impugnarse la legitimidad del hijo nacido después de los trescientos días de la disolución del matrimonio; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.]

La presunción de maternidad se podrá impugnar por simulación de parto o por sustitución del hijo durante el alumbramiento o después de este. Están legitimados para impugnar la presunción de maternidad:

(1) la presunta madre;

(2) la madre biológica;

(3) el hijo, por sí o por su representante legal."

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 116 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea:

"Artículo 116. – [Quiénes pueden impugnar la legitimidad] *Impugnación por los herederos.*

[La legitimidad puede ser impugnada solamente por el marido o sus legítimos herederos. Estos] *Los herederos de cualquier legitimado para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad* sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

(1) Si el [marido] *legitimado* hubiese fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

(2) Si muriese después de presentada la demanda sin haber desistido de ella.

(3) Si el hijo nació después de la muerte del marido."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea:

"Artículo 117. – Cuándo debe ejercitarse la acción para impugnar.

La acción para impugnar la *presunción de paternidad o de maternidad* [legitimidad del hijo] deberá ejercitarse dentro *del plazo de un año* [de los tres meses siguientes a la inscripción del nacimiento en el registro si el marido se hallare en Puerto Rico, y de los seis meses si estuviere fuera de Puerto Rico, a contar desde que tuvo conocimiento del nacimiento.] *contado a partir de la fecha de haberse enterado de la causa que da margen a la acción.*"

Artículo 6.- Disposición transitoria.

Toda acción de impugnación de filiación pendiente ante los tribunales se le aplicará lo dispuesto en esta ley. Será cosa juzgada el resultado de cualquier pleito anterior a la vigencia de la ley.

Artículo 7.- Vigencia

Esta ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2009 MAY -5 AM 10:48

16ta Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de mayo de 2009

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 177

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura**, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe del P. del S. 177, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 177 propone añadir un inciso (h) al Artículo 2 y un segundo párrafo al Artículo 26 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", a fin de requerir que como parte del entrenamiento de los miembros del Cuerpo de Bomberos se incluya un adiestramiento para que el bombero aprenda a ofrecer primeros auxilios a las víctimas de accidentes o enfermedades repentinas.

En su exposición de motivos señala que por la naturaleza del servicio que prestan a los ciudadanos, los miembros del Cuerpo de Bomberos se enfrentan con mucha frecuencia a personas que han sufrido cualquiera de los accidentes que se describen en el párrafo anterior. No es raro que en el cumplimiento de su deber un miembro del Cuerpo de Bomberos se enfrente a una situación en la cual sea necesario aplicar medidas terapéuticas urgentes para salvar una vida.

Ante lo anterior, esta iniciativa legislativa propone que los miembros del Cuerpo de Bomberos estén completamente adiestrados para ofrecer primeros auxilios básicos y avanzados,

incluyendo resucitación cardiopulmonar a las personas que así lo requieran en cualquier circunstancia.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión solicitó y recibió memorial explicativo del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, quien es la agencia que tiene jurisdicción para atender lo propuesto en esta medida legislativa.

El **Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico** representado por su Jefe, Coronel Benjamín Rodríguez Torres, en adelante el Cuerpo de Bomberos, comenzó exponiendo que la institución que dirige es una agencia de Seguridad Pública, con el legítimo compromiso de salvar vidas y propiedades; y que tanto el Negociado de Prevención de Incendios, como también el Negociado de Extinción; tienen la responsabilidad de velar por la seguridad y protección de todos los ciudadanos.

Reitera a su vez, el Jefe del Cuerpo de Bomberos que el desarrollo social y económico en nuestra isla ha traído cambios dramáticos en el crecimiento poblacional, especialmente en los centros urbanos y en todos los niveles, tanto en el desarrollo del transporte, comerciales, residenciales e industrial.

En cuanto a la medida legislativa, el Cuerpo de Bomberos es de la opinión que la misma cumple con una preocupación genuina y que entiende sumamente necesario y esencial el que se establezca un mecanismo de carácter compulsorio con el propósito de que todo miembro del Cuerpo de Bomberos, se encuentre preparado para ofrecer los servicios primarios de auxilio, incluyendo la resucitación cardiopulmonar.

El Jefe del Cuerpo de Bomberos destacó que tiene el compromiso de mejoramiento continuo de su personal, particularmente en lo que a educación continua se refiere; y añadió que tratándose de tan importante tema como lo es el de la salud, impartió instrucciones a los efectos de que se identifique aquel personal en el Cuerpo de Bomberos que está capacitado, tanto en

primeros auxilios, como también en resucitación cardio pulmonar. Todo ello con el propósito de adiestrar en los cursos propuestos en esta pieza legislativa a los miembros del Cuerpo de Bomberos que no cuenten con los mismos.

Finalmente, el Jefe del Cuerpo de Bomberos resaltó que el Cuerpo de Bomberos, dentro de su Organización cuenta con el Negociado de Adiestramiento; y que acorde con lo propuesto en esta iniciativa legislativa impartió instrucciones para que se incorpore un currículo de adiestramiento en primeros auxilios y resucitación cardio pulmonar (C.P.R.); con un mínimo de 40 horas, de manera que todo cadete graduado esté capacitado en estas materias.

Finalmente el Jefe del Cuerpo de Bomberos expresó que endosa sin reserva alguna el P. del S.177

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión solicitó a la oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación del impacto fiscal que conllevaría la aprobación de esta medida. Esta Comisión ha determinado que la aprobación de este proyecto no tendrá impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, recomienda la aprobación del P. del S. 177, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 177

12 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para añadir un inciso (h) al Artículo 2 y un segundo párrafo al Artículo 26 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", a fin de requerir que como parte del entrenamiento de los miembros del Cuerpo de Bomberos se incluya un adiestramiento para que el bombero aprenda a ofrecer primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar, "C.P.R.", a las víctimas de accidentes o enfermedades repentinas; y realizar correcciones técnicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los primeros auxilios son medidas terapéuticas urgentes que se aplican a las víctimas de accidentes o enfermedades repentinas hasta que se consigue asistencia médica. Tienen como propósito aliviar el dolor y la ansiedad del herido o enfermo y evitar el agravamiento de su estado. En casos extremos son necesarios para evitar la muerte de la persona. Los primeros auxilios varían según las necesidades de la víctima y según los conocimientos del socorrista. Saber lo que no se debe hacer es tan importante como saber qué hacer porque una medida terapéutica mal aplicada puede producir complicaciones graves.

Las urgencias que requieren primeros auxilios con más frecuencia son los accidentes en los que se produce asfixia, infartos cardiacos, sangrado grave, envenenamiento, quemaduras, golpe de calor e insolación y desvanecimiento, entre otros.

Por la naturaleza del servicio que prestan a los ciudadanos, los miembros del Cuerpo de Bomberos se enfrentan con mucha frecuencia a personas que han sufrido cualesquiera de los accidentes que se describen en el párrafo anterior. No es raro que en el cumplimiento de su deber un miembro del Cuerpo de Bomberos se enfrente a una situación en la cual sea necesario aplicar medidas terapéuticas urgentes para salvar una vida, por lo que entendemos que estos deberían recibir adiestramientos de esa índole.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario que los miembros del Cuerpo de Bomberos estén completamente adiestrados para ofrecer primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar "C.P.R.", a las personas que así lo requieran en cualquier circunstancia. Para ello, se enmienda la "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico", a fin de requerir que como parte del entrenamiento de los miembros de este Cuerpo se incluya un adiestramiento para que el bombero aprenda a ofrecer primeros auxilios a las víctimas de accidentes o enfermedades repentinas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un inciso (h) al Artículo 2 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.-

Para los propósitos de esta ley, las frases y términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

(a) ...

(h) "Primeros Auxilios" significa las medidas terapéuticas urgentes que se aplican a las víctimas de accidentes o enfermedades repentinas en cualesquiera de las siguientes circunstancias: asfixia, infarto cardiacos, sangrado grave, envenenamiento, quemaduras, golpe de calor e insolación, desvanecimiento y fracturas, entre otros.

Artículo 2. - Se añade un segundo párrafo al Artículo 26 de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 26.- Academia de Bomberos

Se crea, adscrita al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Academia de Bomberos. La misma estará dirigida por un Jefe Auxiliar que tendrá a su cargo el área operacional relacionada con adiestramiento y entrenamiento de los miembros del Cuerpo. Le corresponderá implantar programas para la educación y adiestramiento del personal del Cuerpo de Bomberos, **[Agencias]** *agencias*, **[Corporaciones Públicas]** *corporaciones públicas* y **[Departamentos]** *departamentos* del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios y para la empresa privada en medidas de prevención, técnicas de extinción y rescate.

El adiestramiento y entrenamiento de los miembros del Cuerpo debe incluir un curso de primeros auxilios básicos y avanzados, incluyendo resucitación cardiopulmonar "C.P.R.", con el propósito de que cada uno de ellos salga preparado para aplicar medidas terapéuticas urgentes cuando las circunstancias así lo requieran. Estas situaciones de emergencia pueden ser cualesquiera de las siguientes: asfixia, infartos cardiacos, sangrado grave, envenenamiento, quemaduras, golpe de calor e insolación, desvanecimiento y fracturas, entre otros.

..."

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 MAY -8 PM 2:48

16 ta Asamblea Legislativa

ORIGINAL

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
8 de mayo de 2009

Informe Positivo sobre el

P. del S. 286

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de rendir el presente informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 286, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

I. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS:

El Proyecto del Senado 286 tiene el propósito de enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", con el propósito de establecer como obligatorio la publicación a través de la página oficial en la red de la Internet de la agencia pertinente cuando se pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento de una agencia administrativa que esté relacionada a pequeños negocios.

En aras de atender el proyecto de ley, la Comisión Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico ("Comisión") solicitó y recibió los memoriales explicativos del Centro Unido de Detallistas, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de Estado y al Procurador de Pequeños Negocios, adscrito a la Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN). No obstante, informamos que a pesar de las diligencias realizadas para obtener los comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor, los mismos no fueron recibidos en nuestra Comisión al momento de preparar el presente informe.

Contando con el beneficio de las agencias y organizaciones concernientes que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, la Comisión rinde el presente informe recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se incluye y se hace formar parte del mismo.

II. ALCANCE DEL INFORME, RESUMEN DE PONENCIAS, ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

A. Alcance del Informe:

El proyecto ante nuestra consideración, tiene como finalidad principal establecer como obligación que todas las agencias gubernamentales deberán publicar en la página cibernética de la agencia pertinente los reglamentos que regulan su jurisdicción y

aquéllos que pretenda establecer en el futuro, para darle la oportunidad a los empresarios de acceder a los mismos.

Así las cosas, las Comisiones recibieron las opiniones y recomendaciones de las distintas organizaciones y agencias concernientes. De esta forma, procederemos a hacer un resumen de los memoriales explicativos que sometieron los deponentes.

B. Resumen de Ponencias:

El **Centro Unido de Detallistas** en su memorial explicativo expresa que endosa el Proyecto del Senado 286, ya que al establecer que las agencias gubernamentales tienen que publicar los reglamentos, reglas u órdenes en la Internet, antes de ser implementada, permite a algunos ciudadanos y comerciantes analizar con detenimiento el documento. Además, les brinda la oportunidad de poder comentar sobre el asunto con conocimiento previo del tema en cuestión.

Finalmente, señalan que avalan la medida ya que les permite a los comerciantes tener una alternativa adicional y de gran valor para analizar cualquier reglamento, orden o regla, antes de que la misma sea promulgada.

Por su parte, la **Cámara de Comercio de Puerto Rico** expresó que son la institución portavoz de los negocios en Puerto Rico, y representantes de todo el comercio y la industria, grande o pequeña de todos los sectores de la Isla. Por tal motivo, endosan la medida entendiendo que es necesaria la preparación y difusión de

información que sea pertinente a esas empresas, para que de esta manera puedan operar con mayor eficiencia cumpliendo con todos los reglamentos existentes.

Dentro de su ponencia, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, solicitó, además, que se defina de forma uniforme lo que es una pequeña empresa en Puerto Rico, entendiendo que dicha definición debe ser utilizada en toda legislación que afecte a este importante sector en la economía.

El **Procurador de Pequeños Negocios**, adscrito a la Oficina del Procurador del Ciudadano, señaló que al aprobar la medida, se les estaría brindando mayores oportunidades a los comerciantes para participar en el proceso de reglamentación de una manera más efectiva. Además, se viabilizará la exposición de sus comentarios sobre los reglamentos propuestos que puedan tener un impacto negativo sobre su operación comercial, y por otro lado ayudará a la Procuraduría de Pequeños Negocios a cumplir con su deber ministerial en la implantación de la política pública plasmada en la Ley.

Señalan, además, que la enmienda propuesta en el proyecto, obligaría a las agencias dar publicidad, a través de su página oficial en la red de la Internet, la agenda para flexibilizar la reglamentación propuesta, los reglamentos vigentes relacionados a la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio y los borradores de reglamentación a promulgarse. De igual forma, entienden necesario, que las agencias presenten dicha información simultáneamente y de manera electrónica, a la

Procuraduría de Pequeños Negocios, para facilitarle la búsqueda el pequeño comerciante pueda accediendo a un sólo portal de Internet.

El **Departamento de Estado** envió comunicación indicando que luego de analizar la medida, no tienen objeción alguna en que se aprueba la misma.

C. ***Análisis de la Medida:***

De entrada, señalamos que en la discusión de la presente medida, la Comisión recibió los comentarios de la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios, de la Cámara de Comercio de Puerto Rico, del Centro Unido de Detallistas y del Departamento de Estado, expresándose todos a favor de la medida. Entienden, que es de suma importancia para todos, que las personas de negocios se mantengan informadas con relación a los distintos cambios en aquella reglamentación que les sea de aplicación.

La Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio" se creó con el propósito de que las agencias gubernamentales revisen sus reglamentos para asegurar que los pequeños negocios no estén excesivamente reglamentados. Dicha legislación, surgió como resultado de la preocupación existente en torno a que en Puerto Rico existe una cantidad de reglamentación innecesaria que pone freno a la inversión privada y al desarrollo empresarial, y por ende a una mayor prosperidad económica.

En lo pertinente a la medida que nos ocupa, la Exposición de Motivos de la Ley 454, supra, establece que:

> *"La estabilidad de las reglas de juego mediante las cuales el gobierno interviene en la economía, es otro aspecto que se ha reconocido como esencial para el desarrollo sostenido. Esto requiere que exista consistencia que permita a un hombre de negocios invertir en su empresa con la confianza de que los reglamentos y leyes que hoy, le aplican, lo harán en el futuro, sin impedimentos y gravámenes a su operación, dentro de una atmósfera de libre mercado."*

La Comisión entiende que la enmienda contenida en el Proyecto del Senado 286 busca darle mayor accesibilidad a los comerciantes y a todo aquél ciudadano que interese conocer y analizar los reglamentos que les serán de aplicación, para que así, de ser necesario, puedan presentar sus opiniones de manera más organizada y efectiva.

De igual forma, somos de la opinión que la presente medida no representa una carga onerosa a las agencias pertinentes, ya que, por lo general, las agencias acostumbran publicar en su página de Internet las reglas o reglamentos promulgados al amparo de las respectivas leyes, por lo que la obligación que se les pretende imponer mediante la medida resultaría en un esfuerzo mínimo.

Por otro lado, señalamos que el Procurador de Pequeños de Negocios, recomendó incorporar una enmienda a los efectos de requerirle a la agencia promulgadora que les envíen tanto en copia en papel como en formato digital los reglamentos que regulan su jurisdicción y los que pretenda establecer en el futuro.

Argumentó el Procurador, que si la agencia correspondiente le envía en formato digital la regla o reglamento, a su oficina se le hace más fácil dar publicidad en su página de Internet, ya que no tendrían que pasar por el proceso de transcribir la regla o reglamento que pretenda crearse o enmendarse. De esta manera, se le facilita a el comerciante la búsqueda de información sobre las reglas, órdenes o reglamentos que se esten creando, enmendando o derogando al poder acceder en una misma página de Internet la reglamentación de varias agencias.

Finalmente, mencionamos que al establecerse la obligación de las agencias gubernamentales de publicar con anticipación en la pagina de Internet de la agencia, del Departamento de Estado y del Procurador de Pequeños Negocios, le estamos garantizando a los dueños de pequeños negocios una amplia transparencia a las actuaciones gubernamentales a la vez que se les a permite a los comerciantes poder obtener de manera anticipada la reglamentación que se pretende crear, enmendar o derogar.

III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

En cumplimiento con la reglamentación legislativa, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas, ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL:

Finalmente, y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Reforma Contributiva, informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales por lo que así lo hacemos constar en el informe.

V. CONCLUSIÓN:

La Comisión entiende que el Proyecto del Senado 286 cumple un doble propósito, por un lado les facilitará a los empresarios su participación en el proceso de reglamentación, exponiendo sus comentarios sobre las prácticas y acciones que se pretendan reglamentar, enmendar o derogar; mientras que por otro lado, le permite a la agencia obtener de manera anticipada las posturas y recomendaciones de los sectores que tengan peritaje sobre la materia para así promulgar, enmendar o derogar reglamentación de manera efectiva y responsable. De igual forma, fomentamos la sana administración pública al promover la transparencia en los procesos de reglamentación por parte de las agencias.

Por otro lado, al requerir la publicación en la página oficial de Internet de la agencia promulgadora la regla, reglamento u orden que se pretenda crear, enmendar o derogar se atempera la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual requiere la publicación de los reglamentos que se pretendan adoptar en un periódico de circulación general y en la red de Internet.

Por todo lo cual, la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo análisis y estudio de la presente medida, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 286, a tenor con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se incluye y se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

Antonio Soto Díaz
Presidente
Comisión Comercio y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 286

23 de enero de 2009

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", con el propósito de establecer como obligatorio la publicación a través de la página oficial en la red de la Internet de la agencia pertinente cuando se pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento de una agencia administrativa que esté relacionada a pequeños negocios, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", permite a las agencias administrativas revisar su propia reglamentación para asegurar que estos comercios no se encuentran sobrecargados por las mismas o innecesariamente reglamentados. Por lo que se debe perseguir aumentar su conocimiento y comprensión de impacto a las regulaciones, requerir que la agencia se comunique y explique sus hallazgos al publicar y proveer una descarga de reglamentación apropiada para el sector de las pequeñas empresas.

Según expresa la Exposición de Motivos de la referida Ley, mediante la aplicación de ésta las agencias gubernamentales tendrán que ser creativas, conocer la estructura económica de la industria que regula, y finalmente, reglamentar en forma tal que no se le impongan cargas indebidas al sector que más apunta al crecimiento de la economía, específicamente los pequeños

comerciantes. Además, le permitirá a los empresarios participar en el proceso de la reglamentación y exponer sus comentarios sobre las prácticas y acciones para asegurar el fiel cumplimiento de las agencias.

La presente Ley enmienda la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio a fin de requerirle a las agencias pertinentes la publicación de los referidos reglamentos a través de su página oficial en la red de la Internet, hoy en día el medio de comunicación más utilizado y accesible. Al publicar la agencia las propuestas a través de su página oficial en la red de la Internet una mayor de cantidad de comerciantes podrán acceder a las mismas y así darle cumplimientos a la propuesta de la Ley. También, se atempera a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual asegura ante la propuesta de adopción de reglamentos, la publicación en un periódico de circulación general y en la red de la Internet.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 454 de 12 de diciembre de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Publicación de Reglamentos

Cada agencia debe hacer público en el Departamento de Estado, *en la* ~~*página*~~ *página oficial en la red de Internet de la agencia promulgadora* y en la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios, tanto en papel como en formato digital, los reglamentos que regulan su jurisdicción y aquéllos que pretenda establecer en el futuro, expresando:

[(1)] *(a)*...

[(2)] *(b)* ...

[(3)] *(c)* ...

[(4)] *(d)* ...

[**(5)**] *(e)* La agencia deberá publicar dicha agenda, un solo día, en un periódico de circulación general. *Además, la agencia deberá publicar dicha agenda a través de su página oficial en la red de la Internet.*

[**(6)**] *(f)* Nada en este Artículo exime a cualquier agencia de considerar o actuar en cualquier asunto no incluido en la agenda, o requiere a la agencia a considerar o actuar en cualquier asunto enumerado en la agenda."

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
20 de mayo de 2009

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO
09 MAY 20 PM 4:25

Informe sobre

el P. del S. 424

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 424, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 424, tiene el propósito de añadir un segundo párrafo al Artículo 7 de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, según enmendada, conocida como "Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aclarar la facultad que poseen las Agencias Ejecutivas de llevar a cabo investigaciones cuando se encuentren ante una posible violación a dicho Código.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Pueblo de Puerto Rico exige el mayor grado de honradez, rectitud y transparencia en el funcionamiento de las entidades e instrumentalidades gubernamentales. Conforme a tal exigencia, en el año 2002 nuestra Legislatura aprobó el "Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico" como un mecanismo útil en el análisis fiscalizador de las transacciones entre la empresa privada y el Estado.

En aras de luchar contra la corrupción y de garantizar la confianza del pueblo en las instituciones gubernamentales, la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, según enmendada, conocida como "Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", impuso la responsabilidad a las Agencias de la Rama Ejecutiva de velar fielmente por el cumplimiento de lo dispuesto en dicho Código de Ética. De igual forma, esta Ley facultó a las Agencias de la Rama Ejecutiva a ventilar ante sus foros administrativos cualquier posible violación al Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Según surge de la declaración de política pública de este Código, el mismo respondió a una necesidad de enfrentar todo posible acto de corrupción en las Agencias Ejecutivas y los municipios de Gobierno de Puerto Rico. Según quedó plasmado en la citada declaración "[...] la creación de esta Código de Ética será un mecanismo útil en el análisis fiscalizador de las transacciones entre la empresa privada y el Estado". Cónsono a dicha política pública, y en cumplimiento de la encomienda delegada en todas las Agencias de la Rama Ejecutiva de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho Código, aclaramos que desde su aprobación en el año 2002, tales Agencias quedaron facultadas para investigar cualquier posible violación al mismo.

Sobre el poder investigativo de las agencias para velar por el cumplimiento de las disposiciones del citado Código, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que una Agencia administrativa disfruta de la facultad de investigar, a los fines de poder estar en condiciones de cumplir con la autoridad delegada de determinar si se cometieron irregularidades. Cooperativa Cafeteros de Puerto Rico v. Colón Torres, 84 D.P.R. 278 (1961). Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que el propósito de una investigación es precisamente averiguar si se ha actuado contrario a la ley y de su resultado puede depender si el organismo público

procede o no a la formulación de una querella. Comisionado de Seguros v. Bradley, 98 D.P.R. 21 (1969).

Conforme a lo anterior, no cabe la menor duda que desde la aprobación del Código de Ética en el año 2002, la clara e inequívoca intención legislativa de su Artículo 7, tuvo el propósito de apoderar a las Agencias Ejecutivas con una función fiscalizadora, ello es, ser responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones de dicho Código. Como es sabido, la facultad de fiscalizar conlleva intrínsecamente el poder de investigar, inspeccionar, citar testigos y aprobar los reglamentos necesarios que viabilicen los propósitos del estatuto. De igual forma, la facultad de fiscalización implica que la agencia tiene el poder de levantar las pruebas necesarias para el procesamiento en el foro administrativo de los violadores del referido Código, de modo que puedan ser procesados en el foro administrativo correspondiente.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 424. Entre estas, el Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Ética Gubernamental, la Administración de Servicios Generales, la Asociación de Contratistas Generales de América, el Departamento de Salud, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Recreación y Deporte, el Departamento del Trabajo, el Departamento de Agricultura, al Secretario de Estado Hon. Kenneth McClintock Hernández, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y el Departamento de la Vivienda.

El Departamento de Justicia entiende que aunque nuestro ordenamiento jurídico reconoce que las agencias administrativas poseen amplio poder investigativo, es razonable dejar claro que las agencias tienen facultad para llevar a cabo investigaciones con el fin de determinar si ha ocurrido alguna violación a la Ley Núm. 84, *supra* y no tiene objeción a la medida. El Departamento hizo recomendaciones en cuanto al texto de la medida y las mismas fueron acogidas.

El Departamento de Hacienda entiende que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General y no tiene objeción en que se continúe el trámite legislativo de la misma, a fin de otorgarle a todas las Agencias Ejecutivas la facultad para llevar a cabo investigaciones por posibles violaciones a la Ley Núm. 84, *supra*.

La Oficina de Ética Gubernamental (OEG) propuso enmendar la exposición de motivos de la medida, ya que según se desprende de la misma este Código no provee a las agencias la facultad de investigar, previo al inicio de los procesos administrativos para poner en práctica las disposiciones de éste.

La OEG recalcó que el Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (CEC) bajo análisis reconoció en su Exposición de Motivos que para impulsar la lucha contra la corrupción era necesario formar una alianza entre el Estado y la sociedad civil. En aras de alcanzar dicho propósito, el Estado consideró apremiante y necesario la creación e implantación de un Código de Ética que rigiera las relaciones del gobierno con sus contratistas, proveedores de servicios y con aquellas entidades que recibieran algún incentivo económico.

La OEG señaló que dicho Código complementaria las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, normativa estatutaria que reglamenta la conducta de los funcionarios y empleados públicos de la Rama Ejecutiva y de los ex servidores públicos de las tres Ramas del Gobierno.

El CEC que se adoptó mediante la Ley Núm. 84 requirió que los contratistas, los proveedores de bienes y servicios y los solicitantes de incentivos se abstuvieran de llevar a cabo o de participar en conducta que directa o indirectamente implicara que los servidores públicos o ex servidores públicos infringieran las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental. Las recomendaciones emitidas de la Oficina de Ética Gubernamental para enmendar la exposición de motivos fueron acogidas.

La Administración de Servicios Generales (ASG) apoya la medida, ya que reforzaría sus facultades como entidad fiscalizadora de los licitadores que hacen negocios con el Gobierno. La ASG propone enmiendas adicionales que complementarían la intención legislativa y evitar el que existan suplidores del Gobierno que hayan incurrido en violaciones al Código sin que la ASG haya tenido conocimiento del asunto para poder tomar acción y suspender al licitador del Registro Único de Licitadores, de acuerdo a su Reglamento. Las sugerencias de la ASG fueron tomadas en consideración e integradas a la medida.

La Asociación de Contratistas Generales de América entiende que la facultad delegada en Agencias Ejecutivas para adjudicar las controversias conlleva necesariamente la autoridad para investigar. La Asociación también entiende importante el que las agencias ejecutivas cuenten con reglamentos que garanticen a los proveedores el debido proceso de ley. Los comentarios de la Asociación fueron atendidos e incorporados en la medida.

El Departamento de Salud no endosa la medida, señalan que está mal redactada y que no aclara cómo se va ha proceder una vez el foro administrativo determine causa probable o una violación a los cánones del Código de Ética. Dicha Agencia indicó que el proyecto guarda silencio de qué agencia tendría la jurisdicción para atender el proceso posterior a la investigación. Luego de un ponderado análisis de estas inquietudes, esta Comisión determinó que las mismas son atendidas por la Ley que este Proyecto enmienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 424, tiene el propósito de añadir un párrafo al Artículo 7 de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, según enmendada, conocida como "Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de otorgarle a las Agencias Ejecutivas la facultad para llevar a cabo investigaciones cuando se encuentren ante una posible violación a dicho Código.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la medida con enmiendas ya que ayudará a dejar claramente establecido la facultad de las agencias a llevar a cabo investigaciones para determinar violaciones al "Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La adquisición de información es indispensable para poder llevar a cabo un proceso administrativo de forma efectiva.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 424, con enmiendas, en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

HON. CARMELO J. RIOS SANTIAGO
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 424

25 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un segundo párrafo al Artículo 7 de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, según enmendada, conocida como "Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aclarar la facultad que poseen ~~otorgarle a~~ las Agencias Ejecutivas ~~la facultad para~~ de llevar a cabo investigaciones cuando se encuentren ante una posible violación a dicho Código~~.~~ , y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico exige el mayor grado de honradez, rectitud y transparencia en el funcionamiento de las entidades e instrumentalidades gubernamentales. Conforme a tal exigencia, en el año 2002 nuestra Legislatura aprobó el Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En aras de luchar contra la corrupción y de garantizar la confianza del pueblo en las instituciones gubernamentales la Ley Núm. 84, *supra*, impuso la responsabilidad a las Agencias de la Rama Ejecutiva de velar fielmente por el cumplimiento de lo dispuesto en dicho Código de Ética. De igual forma, esta Ley facultó a las Agencias de la Rama Ejecutiva a ventilar ante sus foros administrativos cualquier posible violación al Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

~~No obstante, dicho Código no provee a las Agencias de la Rama Ejecutiva la facultad de llevar a cabo investigaciones previo al inicio de tales procesos administrativos. Tal omisión entorpece y limita la facultad de las Agencias de la Rama Ejecutiva de obtener información que les ponga en posición de determinar si da inicio a un proceso administrativo por violaciones al Código de Ética~~.

Según surge de la declaración de política pública de este Código, el mismo respondió a una necesidad de enfrentar todo posible acto de corrupción en las Agencias Ejecutivas y los municipios de Gobierno de Puerto Rico. Según quedó plasmado en la citada declaración "[...] la creación de esta Código de Ética será un mecanismo útil en el análisis fiscalizador de las transacciones entre la empresa privada y el Estado". Cónsono a dicha política pública, y en cumplimiento de la encomienda delegada en todas las Agencias de la Rama Ejecutiva de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho Código, aclaramos que desde su aprobación en el año 2002, tales Agencias quedaron facultadas para investigar cualquier posible violación al mismo.

Sobre el poder investigativo de las agencias para velar por el cumplimiento de las disposiciones del citado Código, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que una Agencia administrativa disfruta de la facultad de investigar, a los fines de poder estar en condiciones de cumplir con la autoridad delegada de determinar si se cometieron irregularidades. *Cooperativa Cafeteros de Puerto Rico v. Colón Torres*, 84 D.P.R. 278 (1961). Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que el propósito de una investigación es precisamente averiguar si se ha actuado contrario a la ley y de su resultado puede depender si el organismo público procede o no a la formulación de una querella. Comisionado de Seguros v. Bradley, 98 D.P.R. 21 (1969).

Conforme a lo anterior, no cabe la menor duda que desde la aprobación del Código de Ética en el año 2002, la clara e inequívoca intención legislativa de su Artículo 7, tuvo el propósito de apoderar a las Agencias Ejecutivas con una función fiscalizadora, ello es, ser responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones de dicho Código. Como es sabido, la facultad de fiscalizar conlleva intrínsecamente el poder de investigar, inspeccionar, citar testigos y aprobar los reglamentos necesarios que viabilicen los propósitos del estatuto. De igual forma, la facultad de fiscalización implica que la agencia tiene el poder de levantar las pruebas necesarias para el

procesamiento en el foro administrativo de los violadores del referido Código, de modo que puedan ser procesados en el foro administrativo correspondiente.

Esta Asamblea Legislativa tiene el firme compromiso de velar por el sano y recto funcionamiento de nuestras entidades e instrumentalidades gubernamentales. Asimismo, esta Asamblea, velando por la confianza del pueblo, promueve el estricto cumplimiento con las disposiciones establecidas por el Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un segundo párrafo al Artículo 7 de la Ley Núm. 84 de 18 de junio de 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Procedimiento

Le corresponde a cada agencia ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética que aquí se establece.

Conforme a tal obligación, las agencias ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico poseen la facultad de llevar a cabo investigaciones para determinar si algún contratista, suplidor o solicitante de incentivos económicos ha actuado en violación al presente Código de Ética. Dicha facultad investigativa *será ejercida por cualquier funcionario designado por la Agencia a tales fines*~~.~~ , según se establezca en la reglamentación que cada agencia apruebe para implementar las disposiciones de esta Ley.

Las violaciones a las disposiciones de este código serán ventiladas ante los foros administrativos de las agencias ejecutivas en conformidad a lo dispuesto por la Ley Núm. 170

de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la 'Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico'.

..."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
20 de Mayo de 2009

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 MAY 20 PM 3:16

Informe sobre

el P. del S. 481

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 481, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 481, tiene el propósito de adicionar un Artículo 16-A a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, a los efectos de ordenar al Registrador de cada Registro Demográfico de Distrito, a notificar al Departamento de Transportación y Obras Públicas las defunciones, a los efectos de que éste pueda dar de baja los rótulos removibles otorgados a personas con impedimentos, al amparo del Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsitos de 2000" establece en su Artículo 2.21 que el "Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le

dificulte el acceso a lugares o edificios, por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento". Estos permisos tienen el propósito de facilitar a estas personas el acceso a estacionamientos más cómodos, conforme a la condición que limita sustancialmente su capacidad de movimiento.

Por otro lado, hay personas inescrupulosas que se aprovechan de los rótulos, justificadamente, concedidos a algún familiar suyo y que ha fallecido, para estacionarse en las áreas designadas para personas con impedimentos. Esto es una falta de consideración para aquéllos que realmente necesitan la facilidad de estacionamiento designado, a fin de cumplir sus obligaciones con el trabajo, el hogar, la familia, y hasta con ellos mismos. Tienen que tomar en consideración, que al igual que muchos de los que no necesitamos de estas áreas, no tenemos quien nos haga nuestras gestiones. Muchas de las personas que tienen algún impedimento en Puerto Rico no cuentan con un familiar, un amigo o un ama de llaves que les resuelva las situaciones que se le puedan resolver a diario.

La Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, antes citada, en su Artículo 2.25, establece que: "toda persona con impedimento o persona responsable de éste que no entregue al Secretario el rótulo removible de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables luego de cesar las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó o que exhiba en su vehículo un rótulo removible de estacionamiento, sin estar debidamente autorizado para ello o cualquier persona natural o jurídica que duplique, reproduzca, altere en todo o en parte por cualquier medio, bien sea manual o mediante el uso de cualquier tecnología, el contenido del rótulo removible, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta (250) dólares". Una de las razones para el cese de la concesión de un rótulo removible, es el fallecimiento de la persona a quien se le otorgara el rótulo, como lo especifica el Artículo 2.24 de la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, antes citada.

A pesar de esto, muchos ciudadanos que tienen acceso a estos rótulos, después del fallecimiento de un familiar, no cumplen con la Ley, pues lo ven como una oportunidad o como un beneficio, por lo que hacen mal uso de ellos.

Es por esto, que la Asamblea Legislativa tiene la obligación de tomar otras medidas que garanticen a los beneficiarios de los rótulos removibles, legalmente otorgados, que su área designada de estacionamiento esté disponible para aquellos que realmente lo necesitan.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 481. Entre estas el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Justicia, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento, el Departamento de Hacienda, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Hacienda, luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, señala que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", así como cualquier otra área de competencia para su Departamento.

La Oficina del Procurador de Personas con Impedimento endosa la medida por entender que puede servir como una herramienta muy útil a la hora de mantener, o más bien, aumentar el control sobre el mal uso de los rótulos removibles en nuestra Isla. No ven impedimento legal alguno en cuanto a su implantación.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, plantea que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan al área de competencia de su Oficina.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, avala la medida dado el hecho de que desalentará el uso indebido del privilegio de estacionamiento otorgado a los conciudadanos afectados por una condición física o mental, que les impide ambular o caminar largas distancias.

El Departamento de Justicia, expresó que la Ley Núm. 22, antes citada, faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas a expedir permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos, en forma de rótulos removibles, siempre que se den los requisitos dispuestos en dicha Ley. En lo pertinente a la medida que les ocupa, el Artículo 2.24 de la Ley Núm. 22 establece expresamente las circunstancias bajo las cuales deberá devolverse el rótulo removible: "Toda persona con impedimento, madre o padre con patria potestad o custodia, tutor, guardián o encargado de una persona con impedimento físico tenedor de un rótulo removible de estacionamiento, deberá entregar dicho rótulo al Secretario cuando:

(a) Haya fallecido la persona con impedimento a la cual se le otorgó el rótulo;
(b) Expire el término de vigencia y no se haya procesado la renovación [...];
(e) No se reciba la certificación médica o, de presentarse la misma, ésta indique que el impedimento ha desaparecido o ya no es de la naturaleza o la severidad requerida [...];
(d) El rótulo removible de estacionamiento no sea o no pueda ser usado por la persona con impedimento físico;
(e) Sea requerido por el Secretario, por existir alguna de las causas antes enumeradas".

La Ley Núm. 22 exige, además, que toda persona con impedimento, o persona responsable de ésta, entregue el rótulo removible dentro de los diez (10) días laborables luego de cesar las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó. De no realizarse dicha entrega, o cuando alguna persona exhiba dicho rótulo sin estar debidamente autorizado para ello, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta (250) dólares

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 481, tiene el propósito de adicionar un Artículo 16-A a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, a los efectos de ordenar al Registrador de cada Registro Demográfico de Distrito, a notificar al Departamento de Transportación y Obras Públicas las defunciones, a los efectos de que éste pueda dar de baja los rótulos removibles otorgados a personas con impedimentos, al amparo del Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida ya que según discutido sirve como una herramienta muy útil a la hora de mantener, o más bien, aumentar el control sobre el mal uso de los rótulos removibles en la Isla y dado el hecho de que desalentará el uso indebido del privilegio de estacionamiento otorgado a los conciudadanos afectados por una condición física o mental, que les impide ambular o caminar largas distancias

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 481, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 481

5 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para adicionar un Artículo 16-A a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, a los efectos de ordenar al Registrador de cada Registro Demográfico de Distrito, a notificar al Departamento de Transportación y Obras Públicas las defunciones, a los efectos de que éste pueda dar de baja los rótulos removibles otorgados a personas con impedimentos, al amparo del Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ~~Ley de Vehículos y Tránsito de 2000,~~ Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos de Tránsito de 2000" establece en su Artículo 2.21 ~~establece~~ que el "Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios, por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento". Estos permisos tienen el propósito de facilitar a estas personas el acceso a estacionamientos más cómodos, conforme a la condición que limita sustancialmente su capacidad de movimiento.

Por otro lado, ~~encontramos a~~ hay personas inescrupulosas que se aprovechan de los rótulos, justificadamente, concedidos a algún familiar suyo y que ha fallecido, para estacionarse en las áreas designadas para personas con impedimentos. Esto es una falta de consideración para aquéllos que realmente necesitan la facilidad de estacionamiento designado, a fin de cumplir sus

obligaciones con el trabajo, el hogar, la familia, y hasta con ellos mismos. ~~Tenemos~~ Tienen que tomar en consideración, que al igual que muchos de los que no necesitamos de estas áreas, no tenemos quien nos haga nuestras gestiones. Muchas de las personas que tienen algún impedimento en Puerto Rico no cuentan con un familiar, un amigo o un ama de llaves que les resuelva las situaciones que se le puedan resolver a diario.

La Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, antes citada, en su Artículo 2.25, establece que: "toda persona con impedimento o persona responsable de éste que no entregue al Secretario el rótulo removible de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables luego de cesar las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó o que exhiba en su vehículo un rótulo removible de estacionamiento, sin estar debidamente autorizado para ello o cualquier persona natural o jurídica que duplique, reproduzca, altere en todo o en parte por cualquier medio, bien sea manual o mediante el uso de cualquier tecnología, el contenido del rótulo removible, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos cincuenta (250) dólares". Una de las razones para el cese de la concesión de un rótulo removible, es el fallecimiento de la persona a quien se le otorgara el rótulo, como lo ~~especifica~~ especifíca el Artículo 2.24 de la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, antes citada.

A pesar de esto, y ~~muy a pesar nuestro,~~ muchos ciudadanos que tienen acceso a estos rótulos, después del fallecimiento de un familiar, no cumplen con la Ley, pues lo ven como una oportunidad o como un beneficio, por lo que hacen mal uso de ellos.

Es por esto, que la Asamblea Legislativa tiene la obligación de tomar otras medidas que garanticen a los beneficiarios de los rótulos removibles, legalmente otorgados, que su área designada de estacionamiento esté disponible para aquellos que realmente lo necesitan.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, a los efectos de añadirle un Artículo 16-A, para que lea como sigue:

"Artículo 16-A.– Defunciones; Notificación al Secretario de Transportación y Obras Públicas.

El Registrador de cada Registro Demográfico de Distrito tendrá la obligación de notificar, mensualmente, al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas las

defunciones del Distrito, a los efectos de que este último cancele los rótulos removibles que hubiesen sido otorgados en vida a alguno de los fenecidos. La notificación habrá de ser emitida dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente."

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA
2009 MAR -4 PM 3:17

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de marzo de 2009

Informe sobre

la R. del S. 171

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Número 171, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 171 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre el estatus de la ampliación de la rampa y el peaje de Juana Díaz; y la viabilidad de desarrollar un nuevo acceso desde la Autopista Luis A. Ferré al Barrio Río Cañas Abajo, de esta Ciudad, por el área donde se desarrollarán próximamente nuevas facilidades hospitalarias.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. 171, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 171

17 de febrero de 2009

Presentada por el señor *Ortiz Ortiz*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la ~~Comision~~ Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre ~~investigar~~ el estatus de la ampliación de la rampa y el peaje de Juana Díaz; y ~~estudiar~~ la viabilidad de desarrollar un nuevo acceso ~~de~~ desde la Autopista Luis A. Ferré al Barrio Río Cañas Abajo, de esta Ciudad, por el área donde se desarrollarán próximamente nuevas facilidades hospitalarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo económico del país depende en parte de la construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura. Estas facilidades se distinguen por sus fuertes vínculos con la actividad económica, larga vida útil e interacción con otras partes del sistema social y la propiedad pública.

La ciudad de Juana Díaz cuenta con más de 50,000 habitantes y una población flotante de sobre 10,000 personas. Sin embargo, a pesar de su ubicación privilegiada al lado de la Autopista Luis A. Ferré, a minutos del Aeropuerto Mercedita y del Puerto de las Américas; con rutas directas y rápidas a San Juan, Ponce y Mayagüez, la ciudad no cuenta ~~todavía~~ aún, con un desarrollo socio-económico óptimo. En el Municipio se han identificado obras ~~de~~ en desarrollo, que una vez encaminadas y concluidas, ofrecerán a los juanadinos empleos, así como una mejor calidad de vida.

Una de estas obras es la construcción de una nueva rampa de entrada y salida de la Autopista Luis A. Ferré. Actualmente, el peaje de entrada y salida de esta Ciudad, cuenta sólo con 4 carriles. Es necesaria una rampa más amplia ya que en horas de la mañana y en la tarde se crea una enorme congestión de tránsito por el flujo de vehículos que entran y salen de la Autopista. A pesar de que en 2002, el Departamento de Transportación ~~u~~ y Obras Públicas, identificó éste proyecto como uno prioritario, no se ha comenzado la construcción del mismo. Otra obra que impactará de forma positiva a los juanadinos y a los residentes de pueblos adyacentes, es el desarrollo de facilidades hospitalarias privadas, las cuales ya cuentan con los permisos necesarios para comenzar su construcción, sin embargo, éstas estarían localizadas a la altura del Barrio Río Cañas Abajo, lo que haría necesario la construcción de un nuevo acceso a la Autopista desde esta zona.

Es responsabilidad del Senado de Puerto Rico promover el desarrollo de obras de infraestructura, estimular el funcionamiento coordinado, la determinación de prioridades y alternativas a favor del desarrollo de una base que estimule la inversión y provea facilidades que promuevan el desarrollo de industrias y comunidades.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena ~~Ordenar~~ a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre ~~investigar~~ el estatus de la ampliación de la rampa y el peaje de Juana Díaz; y ~~estudiar~~ la viabilidad de desarrollar un nuevo acceso ~~de~~ desde la Autopista Luis A. Ferré al Barrio Río Cañas Abajo, de esta Ciudad, por el área donde se desarrollarán próximamente nuevas facilidades hospitalarias.

Sección 2.- La Comisión ~~realizará~~ deberá rendir ~~el estudio, y rendirá un Informe~~ un informe ~~a este Alto Cuerpo~~, con sus ~~conteniendo~~ conclusiones y recomendaciones, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 MAY 20 PM 1:52

20 de mayo de 2009

Informe Positivo sobre la R.C. del S. 91

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de la Montaña y de Turismo y Cultura, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 91, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado persigue encomendar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a preparar conjuntamente un Plan de Acción que incluya actividades concretas que viabilicen la conversión del Bosque Estatal Toro Negro en un centro eco-turístico.

El Bosque Estatal Toro Negro tiene un alto valor turístico debido a sus lagos, abundante flora y fauna, veredas y caminos, hermosas vistas escénicas y área de acampar, entre otras cosas. Su escenario es propicio para fomentar el ecoturismo y por consiguiente mejorar el desarrollo económico de la Región Central. La Exposición de Motivos de la medida señala las razones que

dieron lugar a la radicación de la Resolución Conjunta del Senado 91. Expone en su parte pertinente:

> Recientemente, a través de la R. del S. 54, la Comisión de la Montaña del Senado de Puerto Rico evaluó las acciones administrativas y legislativas necesarias para convertir al Bosque Estatal Toro Negro en un centro ecoturístico. Durante el análisis de la medida, tanto el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como la Compañía de Turismo apoyaron que el Bosque se convierta en un centro eco-turístico debido a su alto valor turístico y ecológico.
>
> Para hacer esto viable, coincidieron en la necesidad de preparar entre ambas agencias un Plan de Acción que incluya actividades concretas dirigidas a la conversión del Bosque en un centro eco-turístico. Este Plan ayudará a organizar el trabajo y así distribuir las actividades y tareas a realizarse, lo que servirá de guía y brindará la estructura necesaria para el fin propuesto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de la Montaña realizó una vista pública el martes, 28 de abril de 2009 en torno a la medida objeto de este informe. Además, las Comisiones analizaron los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Compañía de Turismo.

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales** favorece la aprobación de la R.C. del S. 91 y expresa su disponibilidad para preparar conjuntamente con la Compañía de Turismo un Plan de Acción para el Bosque Estatal Toro Negro. Reconoce que el Bosque es un lugar ideal para ser designado como zona eco-turística. Además, el Departamento endosa acuerdos cooperativos con los municipios de Orocovis, Jayuya, Ponce, Juana Díaz y Ciales, así como con las comunidades adyacentes y con el sector privado en la planificación del centro eco-turístico. Solicitan a las Comisiones que suscribe un término de seis meses para completar el Plan de Acción contenido en la Resolución Conjunta.

De igual forma, la **Compañía de Turismo** apoya la Resolución Conjunta del Senado 91. Manifiesta que se encuentran laborando en un proyecto de regionalización el cual busca impulsar la descentralización del quehacer turístico fuera del área metropolitana. Este esfuerzo persigue identificar el potencial de la oferta turística que se encuentra dentro de las distintas regiones de Puerto Rico.

La Compañía de Turismo señala un proyecto como uno eco-turístico basándose en: 1) la conservación de los recursos, 2) los elementos de educación, 3) la participación comunitaria, y 4) el beneficio económico. Considerando estos criterios, la Compañía inició un primer proyecto piloto ecoturístico en la Reserva Natural de Humacao. El proyecto cuenta con servicios de concesión de alimentos, servicios de guías turísticos y áreas recreativas. Actualmente, se encuentra construyendo un centro de orientación a visitantes donde se ofrece información sobre la historia, flora y fauna de la Reserva Natural de Humacao.

A través de alianzas público-privadas han logrado crear microempresas que ayudan al desarrollo turístico y económico del área cercana a la Reserva Natural. Traen como ejemplo el Programa de Educación Comunal de Entrega y Servicio, mejor conocido como PECES, quienes han ayudado en la implementación de mecanismos de capacitación y desarrollo de iniciativas de apoderamiento en el Bo. Punta Santiago de Humacao. PECES se encuentra colaborando para que las comunidades cercanas a la Reserva se conviertan en participes de la economía regional creando microempresas que atiendan las necesidades del flujo de turistas que visitan el área. Otro ejemplo es la Corporación Piñones se Integra, una organización de base comunitaria que por más de diez años se ha dedicado al desarrollo de programas de autogestión y trabajo comunitario ofreciendo diversas oportunidades de desarrollo social, económico y cultural. En este sentido, recalca la Compañía de Turismo que *"[e]s de suma importancia enfatizar que*

resulta imperativo que toda iniciativa que se pretenda hacer dentro del renglón ecoturístico debe contar con la integración de la comunidad aledaña al momento de su ejecución."

Finalmente, la Compañía de Turismo señala que el Plan de Acción debe contar con la participación de agencias como el Banco de Desarrollo Económico y la Administración de Fomento Cooperativo. El Banco de Desarrollo Económico dispone de un Fondo de Garantías de Microempresas Eco-turísticas mediante el cual se provee el capital, a manera de préstamos, a microempresas que se establezcan como parte del Plan de Acción. Por su parte, la Administración de Fomento Cooperativo podría posibilitar la creación de organizaciones con un modelo cooperativista dentro de la actividad económica que se generará en la región.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, las Comisiones han determinado que este proyecto no tiene un impacto fiscal directo en el actual Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conlleva ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La R.C. del S. 91 cuenta con el aval de todas las agencias concernientes. Las Comisiones de la Montaña y de Turismo y Cultura están convencidas del beneficio de aprobar la R.C. del S. 91, debido a que redundará en beneficios a los municipios de la región central de la Isla.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones que suscriben recomiendan la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 91, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Carlos J. Torres Torres
Presidente
Comisión de la Montaña

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 91

13 de abril de 2009

Presentada por el señor *Torres Torres*

Referida a las Comisiones de la Montaña; y de Turismo y Cultura

RESOLUCION CONJUNTA

Para encomendar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a preparar conjuntamente un Plan de Acción que incluya actividades concretas que viabilicen la conversión del Bosque Estatal Toro Negro en un centro eco-turístico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Bosque Estatal de Toro Negro, ubicado en la Región Central de Puerto Rico entre los municipios de Orocovis, Jayuya, Ponce, Juana Díaz y Ciales, es un lugar idóneo para desarrollarse como centro eco-turístico. El Bosque en sus 6,945 cuerdas cuenta con el pico más alto de Puerto Rico y con nueve ríos: Río Indalecia, Río Guayo, Río Inabón, Río Blanco, Río Anón, Río Prieto, Río Saliente, Río Toro Negro y Río Matrullas. Además, tiene reportadas 160 especies arbóreas en 53 familias y 30 especies de aves que incluyen 6 especies endémicas y 2 que están en peligro de extinción como lo son el Falcón de Sierra y el Guaraguao de Bosque. En sus predios habitan además 20 especies de reptiles y anfibios y estudios recientes han identificado ocho especies de murciélagos.

Ciertamente, el Bosque Toro Negro tiene un alto valor turístico. Además de lagos y su abundante flora y fauna, cuenta con 18 kilómetros de veredas y caminos, hermosas vistas escénicas, una torre de observación desde donde se puede apreciar la zona Norte y Sur de Puerto

Rico y área de acampar. Su escenario es propicio para fomentar el ecoturismo y por consiguiente mejorar el desarrollo económico de la Región Central.

Recientemente, a través de la R. del S. 54, la Comisión de la Montaña del Senado de Puerto Rico evaluó las acciones administrativas y legislativas necesarias para convertir al Bosque Estatal Toro Negro en un centro ecoturístico. Durante el análisis de la medida, tanto el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como la Compañía de Turismo apoyaron que el Bosque se convierta en un centro eco-turístico debido a su alto valor turístico y ecológico.

Para hacer esto viable, coincidieron en la necesidad de preparar entre ambas agencias un Plan de Acción que incluya actividades concretas dirigidas a la conversión del Bosque en un centro eco-turístico. Este Plan ayudará a organizar el trabajo y así distribuir las actividades y tareas a realizarse, lo que servirá de guía y brindará la estructura necesaria para el fin propuesto.

Así las cosas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera meritorio y necesario ordenar la preparación de un Plan de Acción dirigido a convertir el Bosque Estatal Toro Negro en uno de los principales atractivos turísticos de la Isla.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se encomienda al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a preparar conjuntamente un Plan de Acción que incluya actividades concretas que viabilicen la conversión del Bosque Estatal Toro Negro en un centro eco-turístico.

Sección 2.- El Plan de Acción deberá incluir, entre otras cosas, objetivos y metas, actividades y estrategias, agencias y/o entidades responsables, mecanismos de seguimiento y cumplimiento, recursos a utilizarse, tiempo y costo para viabilizar la conversión del Bosque Estatal Toro Negro en un centro eco-turístico. Además, deberá contener y considerar lo siguiente:

a) Formular cuál es la visión que se tiene para el Bosque Estatal Toro Negro e identificar las actividades a seguir en base a esa visión.

b) Evaluar las facilidades existentes en el Bosque y especificar la infraestructura ecoturística necesaria.

c) Programar la construcción o mejoras de las facilidades, tomando en cuenta la capacidad de carga permisible establecida o el límite de cambio permisible para el Bosque.

d) Crear estrategias para incorporar a las comunidades adyacentes en la planificación y desarrollo del centro eco-turístico.

e) Definir la participación del sector privado y de los municipios de Orocovis, Jayuya, Ponce, Juana Díaz y Ciales que comprenden el Bosque Estatal Toro Negro.

f) Recomendar un presupuesto adecuado que contemple el financiamiento de este proyecto de desarrollo eco-turístico.

g) Recomendar estrategias para la promoción y mercadeo del eco-turismo en el Bosque.

Sección 3.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Compañía de Turismo podrán solicitar la colaboración del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico y la Administración de Fomento Cooperativo en la preparación del Plan de Acción.

Sección ~~3~~ 4.- El Plan de Acción deberá ser adoptado no más tarde de los ciento ~~veinte (120)~~ ochenta (180) días de la vigencia de esta Resolución Conjunta. Copia de dicho Plan deberá ser presentado ante las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección ~~4~~ 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor ~~inmediatamente después de su aprobación~~ el 1 de julio de 2009.